



RUS N° 672/13

Rakin N° 29688-13

SENTENCIA N° 17512

RANCAGUA, 26 AGO 2013

MEP/MEVA/ANG

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 18 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en sitio urbano, ubicado en Pasaje Interior, 2° casa, Avenida Cahuil s/n, de la comuna de Pichilemu, propiedad de **doña TRANSITO ESCOBAR VIDAL**, RUN N° [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Que, existen 4 caballos adultos, en un sitio urbano de superficie aproximada de 50 mts., X 30 mts., 2 caballos se encuentran en 2 corrales instalados dentro del sitio. Los otros 2 caballos van en tránsito enganchados a un coche.
- Existen 2 pesebreras dentro del sitio de medida aproximada 4 X 4 mts., cuadrados.
- En las pesebreras y corrales existe guano seco en cantidad aproximada a 200 kg.
- Hay una bodega donde se almacena grano de los animales en cantidad aproximada a 80 kg en saco y 80 kg en cajones sellados de madera.
- Existen moscas en cantidad visualizada de 5 moscas.
- La acumulación de guano y orín de caballo per se, constituye proliferación y atracción de vectores de interés sanitario.
- No se visualiza excretas de roedores en bodega, pero no se acredita desratización.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, refiriéndose a las circunstancias que determinaron el hecho constatado. Asimismo, adjunta fotografías a su presentación

Que son analizados los descargos, los antecedentes del sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el Código Sanitario, el cual en su **artículo 67**, entrega a esta Autoridad Sanitaria, "El deber de velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos." Debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 2 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a de doña **TRANSITO ESCOBAR VIDAL**, ya individualizada.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de corregir las deficiencias sanitarias detectadas en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, dela citada comuna, dentro un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Daniela Zavando Matamala

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 672/13